

EXP. DEN-MCG-002/13

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “5 DE MAYO” A TRAVÉS DE SU REPRESENTACIÓN, EN FECHA 13 DE MAYO DE 2013, EN CONTRA DE DIVERSO INTEGRANTE DEL CONSEJO GENERAL**

**ANTECEDENTES**

I. En fecha 13 de mayo del año dos mil trece, la entonces Representante Propietaria de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General de este Instituto Electoral, Maestra Catalina López Rodríguez presentó formal denuncia en contra del Consejero Presidente, Ciudadano Armando Guerrero Ramírez, documental que, en lo que importa, es del tenor literal siguiente:

“...vengo ante Ustedes, a promover Denuncia, en contra del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Lic. Armando Guerrero Ramírez, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, en específico de los principios de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, y CERTEZA en materia electoral, previstos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En este contexto, paso a dar cumplimiento a lo dispuesto por ARTÍCULOS [sic] 1 y 2 del PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, que señala [sic]:

Artículo 1 (se transcribe)  
Artículo 2 (se transcribe)

Han quedado plasmados en el proemio de este escrito.

Nombre completo, puesto, domicilio y adscripción del presunto infractor

Lo es el Lic. Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuyo domicilio particular señalo bajo protesta de decir verdad desconocer, sin embargo pudiendo ser emplazado el mismo en las propias instalaciones del Órgano Central del Instituto Electoral del Estado, sitas en Boulevard Atlixco 2103, Col. Belisario Domínguez; Puebla, Puebla; C.P. 72180.

PREMISA MAYOR

Siendo, para el efecto del silogismo en la lógica jurídica, la norma jurídica es fracturada, la primera de las premisas, en la cual se encuentra la violación, al artículo 1 de la Constitución del Estado Mexicano, en aplicación vinculada al artículo 23 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 8, 89, fracción II, LIII y LIV, 91 fracciones [sic] VI, 173, 174 y 175 del Código de Instituciones Y Procesos Electorales para el Estado, 1, 2 DEL PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL [sic] ELECTORAL DEL ESTADO.

PREMISA MENOR

Hechos en el que se funda el documento promovido  
Los son a saber los siguientes:

PRIMER HECHO.- Lo es el consistente en las declaraciones vertidas por parte del Consejero Presidente con fecha 18 de febrero de 2013, en las cuales el referido Consejero Presidente, ante el cuestionamiento de diversos reporteros, y según lo plasmado por la reportera Mariana Quiroga, del portal digital E-Consulta (<http://e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-40-OO/politica/item/el-iee-no-ve-ni-guerra-sucia-ni-actos-anticipados-de-campana>) realizó las siguientes manifestaciones:

*“¿Cuándo van a tener lista la interpretación del artículo 200 Bis y, en ese sentido, cuándo va a actuar el Instituto?” -preguntó un reportero.*

*-No veo un estado inundado de propaganda como lo dices. Veo espectaculares con diversos anuncios mercantiles. Recibimos una orden de la Sala Superior para resolver un tema de extrema urgencia y eso detuvo los trabajos de la interpretación del 200 bis. Le doy esa explicación a la ciudadanía. He dado la instrucción precisa al secretario ejecutivo para que, de manera inmediata habiendo concluido esta sesión tan relevante, se ponga a trabajar en la resolución de la interpretación del 200 bis. Le he pedido que de manera breve nos pase el proyecto de resolución y citemos al Consejo General. No sé si pueda ser esta misma semana.*

*-¿Se está tardando el Instituto para dar esta resolución? Le insisto, ¿se está promocionando la imagen, el nombre con el inequívoco propósito de influir en la elección?*

*-No estamos señalando un artículo nuevo. El 200 bis está ahí desde hace mucho tiempo, a*

EXP. DEN-MCG-002/13

la vista y disposición de todos los actores políticos. Lo que haremos es una interpretación por parte del Instituto.

-¿Qué opina de los anuncios que tiene hasta un tache, haciendo alusión al voto?

-Vuelvo a mencionar que no tengo opiniones personales. Aquí el planteamiento de un Instituto Electoral, de un Consejo General en pleno que ya se ha pronunciado en diversas ocasiones, es que no vemos ni un llamado al voto ni una postulación de precandidato o candidato alguno. Reitero: vemos actos mercantiles y actos de publicidad.

-Hay un vacío legal que permite esta situación. ¿Este vacío legal tampoco lo ve?

-Diversos actores han dado posicionamientos. Diversas instituciones académicas y de educación superior, gente que conoce la ley, no de ahora, no de este proceso, sino de muchos otros procesos, han dado posicionamientos en lo particular. Yo no tengo una postura ni una opinión en lo particular. Yo nada más tengo el planteamiento de un Instituto Electoral del Estado V de un Consejo General en pleno, de un órgano colegiado. Las opiniones personales, la respuesta a tu pregunta, las han dado diversos actores.

-¿Pero el consejero presidente no tiene un punto de vista?

-El consejero presidente haría mal en tomar una postura personal o un comentario de índole singular. El consejero presidente está para aglutinar, para encaminar, para encausar las posturas de los diversos actores que integran el Consejo General, partidos políticos, representantes de los partidos políticos, diputados que siempre están invitados, a los propios consejeros; para ellos mis respetos. Y el posicionamiento en grupo se dará en breve.

-Los partidos políticos ya iniciaron las declaraciones de que hay una guerra, una campaña sucia. ¿Eso tampoco lo escucha ni lo ve?

-Lo que veo y escucho, y lo que quiero decir al ciudadano, es que no veo una guerra. Veo un planteamiento democrático. No nos debemos de espantar por expresiones de los diversos actores. Es un proceso inédito, con autoridades que serán electas por cuatro años ocho meses. Eso de suyo le da la posibilidad a todos los actores y a un estado democrático, como lo es Puebla, de expresar sus ideas.

No veo una guerra, veo un proceso electoral inédito.  
(Énfasis añadido)"

SEGUNDO HECHO.- Lo son las declaraciones realizadas por el Consejero Presidente ante el reportero Rafael Pacho, plasmadas en el portal digital MILENIO (<http://puebla.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/441f143ff8b275f4ff9127f0963e4992>), en las que refirió lo siguiente:

"Hasta el momento el Instituto Electoral del Estado (IEE) no cuenta con ninguna demanda en contra de Antonio Galí Fayad y la alianza Puebla Unida por parte del PRI por actos anticipado de campaña, aseguró Armando Guerrero Ramírez, consejero presidente del IEE.

Asimismo exoneró a el (sic) ex secretario de Infraestructura, ya que dijo que su evento realizado el pasado domingo no fue un acto anticipado de campaña, por lo que dijo desconoce las acusaciones respecto a que utilizó vehículos oficiales en la junta auxiliar [sic] de Azumiatla.

Señaló que hasta el momento el IEE tiene registrado 16 denuncias, de las cuales han sido realizados por ciudadanos.

#### CONCLUSIÓN

Siendo la conjunción de las normas violadas y las conductas generados de actos antijurídicos, como eje demostrativo de la afectación de bienes jurídicos tutelados.

PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR PARTE DEL REFERIDO FUNCIONARIO.- Lo son a saber las siguientes:

En la especie, se puede atender como principio a los hechos presuntamente infractores el principio de LEGALIDAD en materia electoral previsto en el artículo 8 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, toda vez que el Consejero Presidente es autoridad resolutora, dentro de los procedimientos sancionadores en materia electoral, tal y como lo dispone el artículo 49 fracción 11 y 64 fracción 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. En ese contexto, es menester señalar que las afirmaciones del Consejero Presidente vislumbran claramente el sentido que tendría su votación en el caso de que los hechos a los que se refieren las notas aludidas fueran presentados en forma de denuncia por cualquier persona en contra del candidato registrado por parte de la Coalición Puebla Unida JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD también conocido como ANTONIO GALI FAYAD o TONY GALI. En este sentido, es claro que el Consejero Presidente juzga a priori los hechos de los que tuvo conocimiento sin dar oportunidad a quien tenga interés legítimo en denunciar los hechos controvertidos y presentar las pruebas pertinentes.

Violan los hechos presuntamente infractores el principio de IMPARCIALIDAD en materia electoral, toda vez que las declaraciones realizadas por el Consejero Presidente en los puntos de HECHOS arriba referidos, rompen con la neutralidad que el citado funcionario debe de tener en relación con el desarrollo del proceso electoral, toda vez que se refirió [sic] a la no punibilidad de los hechos de los que tuvo referencia sin desahogar algún

**EXP. DEN-MCG-002/13**

procedimiento de los previstos en la normatividad aplicable para determinar la infracción o no de la normatividad electoral por parte de quien hoy funge como candidato registrado de una de las coaliciones contendientes en este Proceso Electoral. Asimismo, cabe señalar que el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias otorga la facultad exclusiva al Consejero Presidente para iniciar de oficio los procedimientos sancionadores en materia electoral. En ese contexto, el Consejero Presidente tiene a su alcance todos los medios para realizar la investigación y recabar las pruebas pertinentes para deslindar o fincar responsabilidades en materia administrativa electoral, cuestión que omitió para dar paso a la expresión de una resolución de facto de ciertos hechos supuestamente cometidos por uno de los involucrados en el proceso electoral para elegir a los Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

*Por otro lado, cabe explicar que ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ, en su carácter de Consejero Presidente, no puede argumentar en su defensa el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, puesto que ese derecho no es absoluto ni ilimitado sino que se encuentra sujeto a restricciones en el ámbito electoral y particularmente, cuando es ejercido por alguna persona que en adición al carácter de ciudadano es también autoridad o desempeña algún cargo público mediante el cual es susceptible de influir en el proceso electoral. Este razonamiento ha sido plasmado en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número XXVII/2004 y el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA) que señala: De la interpretación de los artículos 10., párrafo primero; 50., 60., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f). de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son 6 derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se re fuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene*

